

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

SUMARIO

RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2000. RECURSOS DE AMPARO. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA. RESUMEN DE DOCTRINA.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor Asociado del Departamento de
Derecho Constitucional de la UNED

RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2000

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este periodo un total de 104 sentencias, distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

	<i>Recursos de amparo</i>	<i>Recursos de Inconstituc.</i>	<i>Cuestiones</i>	<i>Conflictos</i>
Sentencias	94	3	4	3

Como es costumbre en esta sección de la Revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal Constitucional.

RECURSOS DE AMPARO

PRINCIPIO DE IGUALDAD

STC 135/2000 de 29 de mayo
STC 176/2000 de 26 de junio

DERECHO A LA INTIMIDAD

STC 115/2000 de 10 de mayo
STC 186/2000 de 10 de julio
STC 204/2000 de 24 de julio

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

STC 110/200 de 5 de mayo
STC 112/2000 de 5 de mayo
STC 113/2000 de 5 de mayo
STC 153/2000 de 12 de junio

SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

STC 122/2000 de 16 de mayo
STC 126/2000 de 16 de mayo
STC 175/2000 de 26 de junio

LIBERTAD SINDICAL

STC 107/2000 de 5 de mayo
STC 132/2000 de 16 de mayo

LIBERTAD DE CREENCIAS

STC 141/2000 de 29 de mayo ¹

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

STC 183/2000 de 10 de julio
STC 203/2000 de 24 de julio

¹ Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

LIBERTAD PERSONAL

- STC 139/2000 de 29 de mayo
- STC 147/2000 de 29 de mayo
- STC 164/2000 de 12 de julio
- STC 165/2000 de 12 de julio
- STC 179/2000 de 26 de julio
- STC 206/2000 de 24 de julio
- SSTC 208 y 209/2000 de 24 de julio

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- STC 171/2000 de 26 de junio
- STC 202/2000 de 24 de julio

LEGALIDAD PENAL

- STC 174/2000 de 26 de junio
- STC 185/2000 de 10 de julio

DERECHO DE ACCESO A FUNCIONES PÚBLICAS

- STC 138/2000 de 29 de mayo

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Deficiencias procesales

- STC 122/2000 de 16 de mayo
- STC 123/2000 de 16 de mayo
- STC 124/2000 de 16 de mayo
- STC 129/2000 de 16 de mayo
- STC 130/2000 de 16 de mayo
- STC 142/2000 de 29 de mayo
- STC 154/2000 de 12 de junio
- STC 156/2000 de 12 de julio
- STC 167/2000 de 26 de junio
- STC 177/2000 de 26 de junio
- STC 182/2000 de 10 de julio
- STC 187/2000 de 10 de julio
- STC 201/2000 de 24 de julio
- STC 207/2000 de 24 de julio

2. Actos de comunicación procesal

STC 116/2000 de 5 de mayo
STC 125/2000 de 16 de mayo
STC 143/2000 de 29 de mayo
STC 145/2000 de 29 de mayo
STC 178/2000 de 26 de junio
STC 184/2000 de 10 de julio

3. Asistencia Letrada

STC 152/2000 de 12 de junio

4. Indefensión

STC 114/2000 de 5 de mayo
STC 128/2000 de 16 de mayo
STC 189/2000 de 10 de julio
STC 193/2000 de 18 de julio
STC 198/2000 de 24 de julio

5. Acceso a la justicia

STC 108/2000 de 5 de mayo
STC 150/2000 de 12 de junio
STC 158/2000 de 12 de junio
STC 160/2000 de 12 de junio
STC 168/2000 de 26 de junio
STC 169/2000 de 26 de junio

6. Derecho a un proceso con todas la garantías

STC 136/2000 de 29 de mayo
STC 127/2000 de 16 de mayo

7. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

STC 118/2000 de 5 de mayo
STC 119/2000 de 5 de mayo

8. Derecho a los permisos penitenciarios

STC 109/2000 de 5 de mayo
STC 137/2000 de 29 de mayo

9. Acceso a los recursos

STC 111/2000 de 5 de mayo
STC 116/2000 de 5 de mayo
STC 133/2000 de 16 de mayo
STC 161/2000 de 12 de junio
STC 172/2000 de 26 de junio
STC 184/2000 de 10 de julio
STC 205/2000 de 24 de julio

10. Ejecución de sentencias

STC 144/2000 de 29 de mayo
STC 191/2000 de 13 de julio
STC 196, 197 y 199/2000 de 24 de julio

11. Deficiencias en la motivación de la resolución

STC 131/2000 de 16 de mayo
STC 139/2000 de 29 de mayo

12. Derecho a un juez imparcial

STC 151/2000 de 12 de junio
STC 188/2000 de 10 de julio

13. Reformatio in peius

STC 200/2000 de 24 de julio

14. Derecho al Juez legal

STC 170/2000 de 26 de junio

15. Derecho a la defensa

STC 134/2000 de 16 de mayo
STC 162/2000 de 12 de junio
STC 163/2000 de 12 de junio

16. Derecho a la presunción de inocencia

STC 117/2000 de 5 de mayo
STC 146/2000 de 29 de mayo

17. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

STC 140/2000 de 29 de mayo
STC 157/2000 de 12 de junio
STC 173/2000 de 26 de junio

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

STC 166/2000 de 15 de junio. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993 de 5 de marzo, relativa a la protección y gestión de la fauna silvestre y su hábitat. El TC declara inconstitucionales los artículos 46, 48, 112.10 y 11 y 113.6, por ser contrarios al orden constitucional en materia de aguas, pesca fluvial y protección del medio ambiente.

STC 180/2000 de 29 de junio. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta y cinco senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra el art. 37 y la Disposición adicional quinta de la Ley de la Asamblea de la Rioja 2/1993 de 13 de abril (Ley de Presupuestos). El TC declara inconstitucional el art. 37. El recurso es rechazado en todo lo demás. Al contenido de la sentencia se formularon votos particulares el Magistrado Cruz Villalón y Jiménez de Parga, a este último se adhiere el Magistrado Mendizábal Allende.

STC 194/2000 de 19 de julio. Resuelve el recurso de inconstitucional promovido por setenta y ocho diputados contra la Ley 8/1989, de 13 de abril, por la que se regulan tasas y precios públicos. Se fundamenta el recurso por parte de los actores, en la vulneración de las nor-

mas de procedimiento legislativo, de los principios de capacidad económica, de legalidad penal, y de defensa en el procedimiento sancionador. El Tribunal declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada y su reproducción en el artículo 14.7 del texto Refundido del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre).

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

STC 106/2000, de 4 de mayo. Resuelve las cuestiones acumuladas relativas a la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Ley de Haciendas Locales, en lo relativo a la utilización o aprovechamiento de dominio público. El TC desestima las cuestiones acumuladas y reitera sus pronunciamientos en la sentencia 233/1999 (reserva de Ley tributaria).

STC 120/2000, de 10 de mayo. Resuelve la cuestión planteada al respecto del artículo 586 bis del Código Penal de 1.973 que establece la previa denuncia del ofendido para perseguir la falta de imprudencia simple que causa mal a las personas. El órgano judicial que plantea la citada cuestión entiende que puede vulnerar el valor superior de la justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad y los fines lícitos de las penas privativas de libertad. El TC desestima la cuestión planteada en su totalidad.

STC 149/2000, de 1 de junio ². Resuelve la cuestión planteada en relación al artículo 21.2 de la Ley Orgánica 5/1985 (LOREG) por excluir el recurso judicial contra determinados actos de la Junta Electoral Central. El TC declara la inconstitucionalidad, y por consiguiente la nulidad de la expresión «o judicial». A la citada sentencia se le formulan dos votos particulares, el primero del magistrado Jiménez de Parga, concurrente con el fallo pero discrepante con la argumentación. El segundo formulado por el Magistrado Garrido Falla que considera que hubiera sido más adecuado dictar una sentencia interpretativa.

STC 181/2000 de 29 de junio. Resuelve recursos acumulados contra el baremo de valoración de daños de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (redacción dada por Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados). El TC estima parcialmente las cuestiones y declara inconstitucional y nulos algunos incisos, justificándolo en la violación de los artículos. 9.3 y 24.1 CE.

² Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA

STC 148/2000, de 1 de junio. Resuelve el conflicto de competencias interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña relativo al real Decreto 769/1993 de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. El TC desestima el conflicto al considerar que el Reglamento es respetuoso con las competencias autonómicas afectadas.

STC 190/2000, de 13 de julio. Resuelve el conflicto de competencias promovido por el consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con respecto a la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 16 de julio de 1992, sobre medidas de adaptación de la competencia internacional y diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. El TC estima parcialmente el conflicto planteado.

STC 192/2000, de 13 de julio. Resuelve el conflicto positivo de competencias promovido por el Gobierno de la Nación, con el Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, relativa a su comunicación al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, en relación con tributos cedidos. El TC inadmite el conflicto, entendiéndolo que la competencia controvertida pertenece al Estado.

RESUMEN DE DOCTRINA

STC 149/2000, de 1 de junio de 2000. Resuelve el Pleno del Tribunal Constitucional en esta sentencia, la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), en cuanto excluye el recurso judicial, contra determinados actos de la Junta Electoral Central, por posible vulneración de los artículos 24.1 y 106.1 de la Constitución.

El artículo 21 de la LOREG establece que la posibilidad de interponer recursos frente a los acuerdos de Juntas electorales ante la Junta de superior categoría, y ello «tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Con-

tra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno». Lo que plantea dudas de constitucionalidad, es precisamente el inciso final, dado que la exclusión de todo recurso judicial podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), infringiéndose, asimismo, el artículo 106.1 CE, ya que se impide de manera absoluta, por una parte, la posibilidad de una tutela de derechos e intereses legítimos que la Constitución quiere que sea siempre dispensada por los Jueces y Tribunales, y, por otra, un control judicial en relación con todas las condiciones de juridicidad del acto o norma enjuiciados. A juicio del TC, estas circunstancias crean «un sector de inmunidad administrativa que no se compadece con ninguno de los dos preceptos constitucionales referidos» (f. j. 3).

Sigue manifestando el TC, que «también es cierto que no pueden desconocerse por completo, ni la especialidad de la Administración electoral, derivada del proceso de su configuración histórica, de la singularidad de su composición y, sobre todo, del contenido de sus funciones, en las cuales, junto a actuaciones materialmente administrativas se encuadran otras específicamente relacionadas con la garantía del proceso electoral, ni la singularidad de este último, ordenado funcionalmente a la integración personal de órganos representativos mediante el ejercicio de un derecho fundamental, como es el sufragio».

Tampoco conviene desconocer, que el artículo 70.2 de la CE establece que la validez de las actas y credenciales de los parlamentarios estará sometida al control judicial, «en los términos que establezca la ley electoral», es decir, se establece la sumisión a la jurisdicción de las actuaciones administrativas, pero admitiendo que la misma se configure de acuerdo a las circunstancias específicas del proceso electoral.

Tras lo manifestado, llega a la conclusión el TC, que es necesario distinguir dos tipos o géneros de actuaciones de las Juntas Electorales en cuanto a potenciales objetivos de control judicial. «En una primera categoría pueden comprenderse aquellos actos y disposiciones, emanadas en ejercicio de las competencias que asigna a dichas Juntas el art. 19 LOREG, que no están directamente vinculados con el desarrollo del procedimiento electoral y que, por ello, son susceptibles de fiscalización judicial con carácter inmediato y a través del oportuno recurso contencioso-administrativo común». Un segundo grupo, son las «actuaciones de los mencionados órganos de la Administración electoral que se integran plenamente en el procedimiento electoral, del que constituyen meras fases o momentos, por lo cual ha de conside-

rarse constitucionalmente admisible, en virtud de la consideración anteriormente expuesta, que no resulten sometidas a un control judicial autónomo o independiente, sin perjuicio de que su eventual impugnación pueda llevarse a cabo dentro de los recursos establecidos o que puedan establecerse por la ley conforme a lo previsto en el artículo 70.2 CE».

De los fundamentos jurídicos se adelanta el fallo del TC, de esta forma se declara «la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la expresión «o judicial» contenida en el último inciso del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

A la sentencia comentada, se le formulan dos votos particulares, uno del Magistrado Jiménez de Parga, y otro del Magistrado Garrido Falla.

El primero comparte la apreciación de inconstitucionalidad, pero discrepa de los razonamientos jurídicos que fundamentan la resolución. A su juicio «la inconstitucionalidad de la expresión “o judicial”, contenida en el último inciso del artículo 21.2 LOREG es evidente, salta a la vista. Sin embargo, la distinción de dos tipos o géneros de actuaciones de las Juntas Electorales, en la forma en que se establece en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia, no me parece aceptable, en cuanto, según acabo de expresar, infravalora un acuerdo y lo deja sin recurso judicial inmediato».

Por su parte el Magistrado Garrido Falla argumenta en su voto particular, que el precepto objeto de la sentencia, no es contrario a la Constitución «si se interpreta en relación con el contexto de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y el resto de nuestro ordenamiento jurídico». Desarrolla la explicación del voto particular en cuatro apartados:

1.º «La oposición entre la literalidad del precepto cuestionado y la garantía de tutela judicial efectiva que ofrece el art. 24.1 de la CE, con el refuerzo que supone lo dispuesto en el art. 106.1, peca de simplicidad». Incluso pone ejemplos de Administraciones independientes, que toman decisiones que pueden afectar a intereses legítimos de los particulares, y cuya fiscalización es imposible, como es el caso del Banco de España cuando fija el precio del dinero, o la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando realiza actuaciones sobre cotización en Bolsa de las acciones de una sociedad anónima. Continúa afirmando en este punto el Magistrado, que la actuación de la Junta Electoral Central es cuasi judicial, dado que la componen ocho magistrados del Tri-

bunal Supremo, cinco catedráticos de universidad, es decir «una composición muy semejante a la del Tribunal Constitucional, y sus miembros son inamovibles durante el periodo de mandato».

2.º La exclusión de recursos administrativos o judiciales que establece el art. 21.2 de la LOREG, lo es con respecto a los actos de la Junta Electoral Central, resolutorios de recursos interpuestos contra resoluciones de las Juntas inferiores. Pues bien, a juicio de Garrido Falla, «nada impide, en principio, que dichos actos, si vulneran el principio de igualdad o cualquier otro derecho fundamental, sean directamente recurribles en amparo ante el TC».

3.º La exclusión del recurso judicial por el art. 21.2, es la *ratio decidendi* de la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. A juicio del Magistrado que formula este voto particular, «se olvida, al resolver así, un dato fundamental, a saber: que la vigente Ley 2/1998 de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa establece expresamente la competencia de esta jurisdicción para conocer de «los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como de los recursos contencioso-electorales (art. 12.3.a, competencia del Tribunal Supremo; en instancias inferiores, para las Juntas de nivel inferior)».

4.º Por último argumenta el Magistrado las consecuencias negativas de la anulación del art. 21.2 de la LOREG, «en unas hipotéticas elecciones que pudieran ser convocadas, resultaría posible interponer recurso contencioso-administrativo ordinario contra una decisión de tan importante transcendencia como es el reparto de los espacios electorales, ¿acaso no significaría esto la paralización de las elecciones habida cuenta del tiempo que consume la tramitación del recurso? Y ¿por qué pensar que la decisión final del Tribunal será más justa que la de la cuasi-judicial Junta Electoral? Esto aparte de que, como se dijo, es posible la impugnación de estas decisiones como posibles vicios de trámite del acto administrativo final de proclamación de electos».

Finaliza su voto particular el Magistrado, manifestando «que una sentencia interpretativa del art. 21.2 LOREG en el sentido que queda dicho, hubiese impedido la declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad que aqueja el peligro de impugnaciones paralizantes del desarrollo de las elecciones a que acabo de referirme».

STC 141/2000, de 29 de mayo. Resuelve la sentencia, el recurso de amparo interpuesto por D. Pedro Carrasco Carrasco, contra resolución del Juzgado de Guardia de Madrid. La esposa del deman-

dante en amparo, formuló demanda de separación contenciosa. En ella se señala que desde la incorporación de su esposo al denominado «Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España», el Sr. Carrasco había hecho dejación de sus obligaciones familiares, presionado a su esposa para que se adhiriera a dicha organización, condicionando las relaciones íntimas de la pareja a los preceptos de dicha organización, incluso abandonando el hogar conyugal. Entre las medidas solicitadas, se encuentra la restricción del régimen de visitas del Sr. Carrasco a sus hijos, ambos menores de edad (5 y 12 años), dado el proselitismo que hacía del ideario de la organización a la que pertenecía. Se pretende con la demanda mantener a los hijos al margen de cualquier tipo de adoctrinamiento que les pueda acarrear perjuicios en su desarrollo psicológico y en su educación. Se solicitaba también un régimen de visitas en fin de semana atendiendo al peculiar hábito alimenticio que sigue el padre según los preceptos del movimiento al que pertenece.

El Sr. Carrasco se opone a la demanda manifestando que no había hecho proselitismo de sus creencias en el seno de su familia, y que en todo caso su conducta venía amparada por el art. 16 de la CE. También remitió al Juzgado copia de los Estatutos, y justificó la correcta inscripción del movimiento al que pertenecía en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior.

Como prueba en el proceso civil, se aporta un informe del Equipo Psicosocial, en el que se concluye que aunque el Sr. Carrasco no ha supuesto una influencia negativa para la educación y socialización de los menores, sí se han advertido en éstos, síntomas de alteración emocional o pérdida de capacidad de percepción de la realidad. También se afirma en el informe la posibilidad de que la Asociación a la que pertenece el padre, sea de las denominadas «sectas destructivas», y como consecuencia de ello, «la relación de los niños con la misma tendría un potencial efecto negativo en su desarrollo, por lo que se estima debería evitarse dicho contacto excluyéndolo, explícitamente, en la regulación del régimen de visitas».

Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Valencia, se estima la demanda de separación, se acuerda disolver la sociedad de gananciales y se encomienda la guarda y custodia de los menores a la esposa, compartiendo ambos progenitores la patria potestad, y estableciendo el régimen de visitas para el padre los fines de semana alternos, desde las 20 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, y la mitad de las vacaciones, añadiendo la sentencia lo siguiente: «con prohibición expresa al padre de hacer partícipe a sus

hijos de sus creencias religiosas así como la asistencia de los menores a cualquier tipo de actos que tenga relación con aquéllas».

Recurrida la sentencia citada, por el ahora recurrente en amparo, la Audiencia Provincial de Valencia, restringe los horarios del periodo de visitas, impidiendo que los hijos pernocten con el Sr. Carrasco, y confirma los demás contenidos de la sentencia de instancia. Ante esta resolución se formula recurso de amparo, fundamentado en el art. 16 CE (libertad ideológica y religiosa del padre) y 27.3 CE (derecho de los padres a que los hijos reciban una formación religiosa y moral conforme a sus convicciones).

Personado el Ministerio Fiscal en el procedimiento, éste solicita el reconocimiento del amparo, dado que se ha producido, tanto en la sentencia de apelación, como en la instancia, una sanción del ahora recurrente en amparo, que limita sus derechos, y que no existe prueba cierta de un daño actual y real para la educación de los hijos.

A juicio del TC, y a la vista de los autos, «tan indiscutible es que la libertad de creencias del Sr. Carrasco, padre de los menos, se ha visto concernida por las resoluciones judiciales, como que tanto una resolución del Juzgado, no impugnada, como la de la Audiencia, que es objeto de recurso de amparo, representan limitaciones a la libertad de creencias del padre, constriñéndose la cuestión litigiosa a examinar si el recurrente, dada su *agere licere*, constitucionalmente garantizado por el art. 16 CE, debe soportar las limitaciones que el Tribunal le ha impuesto» (f. j. 3).

Acude para esta argumentación el TC a la jurisprudencia del TEDH, y de forma concreta a lo manifestado por este en los casos Hoffmann, *Manoussakis* y *Larissis*, entendiendo que lo capital en la resolución de amparo es si «la resolución judicial impugnada impuso un límite justificado en aras de un fin constitucionalmente legítimo de libertad de creencias del recurrente y, en su caso, si lo aplicó de modo proporcionado al sacrificio de dicha libertad».

En lo relativo a lo primero, el TC establece que «frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menos de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente a mantener creencias diversas a las de sus padres». Fundamenta esta afirmación el TC, además de

en lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, en al art. 14 de la Convención de Derechos del Niño, que dispone que «los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión». Concluye por último el TC, que «el sacrificio de su libertad de creencias impuesto al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial que aquí se impugna, obedeció a una finalidad constitucionalmente legítima. Estamos ante la limitación de la libertad de creencias de un padre, consistente en una restricción adicional del régimen de visitas que, al hallarse dirigida a tutelar un interés que constitucionalmente le está supraordenado no resulta, desde la perspectiva de su finalidad, discriminatorio».

Tras lo manifestado, aborda el TC, el segundo elemento dirimente, es decir, si hay desproporción en las medidas adoptadas por la Audiencia Provincial. A este respecto manifiesta el TC «que esa desproporción se pone en evidencia con sólo comprobar que, como ha aducido el demandante de amparo, falta toda justificación de la necesidad de las medidas restrictivas adicionales adoptadas por la Audiencia., habida cuenta de que los riesgos que para los menores pudieran dimanar de sus creencias habían sido ya prevenidos con la prohibición, adoptada en instancia, de hacer partícipes de ellas a sus hijos, sin que conste en absoluto que tal prohibición hubiese sido violada, ni siquiera que hubiese riesgo de que lo fuese».

Por todo lo manifestado, el TC estima el recurso de amparo, y declara que ha sido lesionada la libertad ideológica del recurrente. Además, establece el fallo, que hay que restablecer al recurrente en el pleno disfrute de su derecho fundamental y, a tal fin, anular parcialmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, si bien únicamente en lo relativo a las medidas restrictivas del derecho de visitas del recurrente en amparo.